La libertad de expresión y de prensa en el liberalismo francés y el norteamericano

Durante la mayor parte de la historia, la libertad de expresión del individuo ha sido mutilada por sinrazones y poderes varios. En todas las culturas han existido distintos credos políticos y religiosos que han constreñido la razón humana, porque se consideraba que determinados valores debían ser incuestionables e imponibles, en consecuencia, por la fuerza.

Este absolutismo ideológico, que operó históricamente con un marcado carácter religioso, obligaba a que todos se manifestasen, mediante la palabra o el escrito, con apego a los cánones establecidos. La censura representaba un instrumento de control social de la expresión pública de ideas, opiniones o sentimientos, que contuvieran algún elemento de ataque a la autoridad del gobierno, o el orden social y moral, que esa misma autoridad estaba obligada a proteger. El auge y la consolidación de los monarcas absolutos provocaron la más dura represión de las libertades del pensamiento.

El derecho a la libertad de información y de expresión es fruto del espíritu y del pensamiento de la Revolución Francesa, revolución de la burguesía, que marca el fin del antiguo régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales; sociológicamente significa el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista; jurídicamente, se generaliza la fórmula de lo que después se llamará Estado de derecho. Estado que ya supone la transformación del orden político como ordenación, en el orden político como organización.

El centro de todo este proceso está en el liberalismo, tanto político como económico,

que impregna la segunda mitad del siglo XVIII. Los pilares sobre los que se asientan serán la igualdad (todos los hombres iguales ante la ley), las libertades civiles (que permiten que todo hombre pueda pensar, expresarse y obrar libremente sin más limitación que la libertad de los demás) y las públicas (que afectan a las relaciones de los ciudadanos entre sí, como la libertad de prensa y las libertades de reunión, asociación y manifestación), la limitación de los gobernantes por las instituciones, el pluralismo político y el intento de la separación de los poderes político y económico. Se ha llegado a denominar al siglo XVIII como el siglo del albor de la libertad de expresión.

No debe olvidarse el papel pionero y fundamental que, en la defensa de las libertades, corresponde al sistema jurídico inglés con la Petition of Rights de 1628, el Habeas Corpus Act de 1679 y la Declaration of Rights de 1689, Declaración en cuyos principios se basó el Parlamento británico para no renovar el estatuto de censura que expiraba en 1695.

En cuanto a los principios, es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, la que recoge el pensamiento liberal de la época respecto a estas libertades. En particular los artículos 10 y 11:

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Las bases del liberalismo quedan reflejadas en la Declaración francesa, con la primera frase (después del preámbulo), la más famosa y clave de toda la Declaración: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". Proclama así la igualdad y la libertad de todos, sienta la concesión a todos de iguales oportunidades.

El pensamiento revolucionario francés es un pensamiento liberal, reflejado en la defensa de los derechos individuales y personales, pero que no tuvo la percepción de la repercusión de los derechos y libertades que implantó. Por lo que más adelante hubo de completar esta visión individualista con otra legitimadora de carácter jurídico que diera garantía a su ejercicio, su regulación y sus límites, lo que repercutió, consecuentemente, en el derecho a la libertad de expresión y de información.

Este espíritu liberal, llegado a América por Thomas Jefferson, se manifestó en la Declaración de Virginia de 1776, con estas palabras:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes y de los que no pueden privarse ni desposeer a su posterioridad por ningún pacto, cuando entran en el estado de sociedad: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de procurar y obtener la felicidad y la seguridad (artículo 10.).

Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos (artículo 12).

En 1791, la Primera Enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos, también conocida como Bill of Rights, contiene la primera formulación legislativa de la libertad de prensa en los siguientes términos:

El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de sus agravios.

Con ambos casos, el americano y el francés, se da comienzo a un fenómeno denominado "constitucionalización de la libertad de expresión". Paralelo a este, surge otro supuesto sobre el que se asienta la dinámica de la opinión pública: el continuo crecimiento del público lector que constituye la base social de esa dinámica. Esa opinión pública se convierte en el rasgo distintivo más importante del régimen político establecido por el liberalismo, convertido en un régimen de opinión, que consiste en un sistema de gobierno que se legitima por la opinión pública, siendo esta criterio y punto de referencia permanente.

El poder social y político que adquiere el desarrollo de la prensa le hace asumir funciones de interés público, lo que obligó al legislador de la época a regular jurídicamente una relación cada vez más estrecha entre sociedad, poder político y medios. Durante todo el siglo XIX, las leyes de imprenta aparecen apegadas a los vaivenes políticos, liberales o conservadores, con modelos permisivos o limitadores, que tienen en cuenta las prevenciones ante los abusos de la prensa, subrayándose la dificultad de impedirlos sin atentar contra el contenido fundamental de la libertad de expresión, lo que dio lugar a las leyes antilibelo.

La época del "imperio de la prensa", bajo el marco jurídico de las leyes de imprenta de España, Francia y Alemania de finales del siglo XIX, contempla la aparición de los nuevos medios de comunicación e información que en una evolución de más de un siglo transformarían al mundo y sus relaciones. La invención del telégrafo, el gramófono, el teléfono, así como el surgimiento de la radio, la televisión, el cine, las computadoras e Internet, en el siglo pasado, comprenden una compleja evolución tecnológica ligada

estrechamente al desarrollo económico y político que transforma, de modo radical, las estructuras de la información que influyen en el modo de concebir el derecho a la información.

Las nuevas tecnologías y las llamadas autopistas de la información han alterado por completo los sistemas anteriores de conexión y transporte de mensajes entre las personas, las empresas, los grupos sociales, las instituciones de todo orden y, por supuesto, los gobiernos, facilitando la generación de un diálogo multitudinario y multidireccional, pero a la vez más fluido, incontrolado y fraccionado. Internet es paradigma manifiesto de esta situación a la vez compartida e inconexa. El sistema informativo mundial es hoy una estructura de red y no de pirámide.

El Estado de derecho sigue firmemente asentado sobre los pilares de la teoría de Montesquieu y el pensamiento revolucionario francés, del que permanece unido a través del artículo 16 de la Declaración de 1789, que establece: "la sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes determinada, carece de Constitución".

Evolución del derecho a la información en los tratados internacionales

Es indudable la influencia que tuvieron las declaraciones de Virginia y la de Derechos del Hombre y del Ciudadano en el reconocimiento de las libertades de expresión y de prensa. Sin embargo, aunque su trascendencia superó el primitivo ámbito local de su origen, estos textos no eran universales. Habría que esperar al doble desarrollo de las tecnologías de la información y de la dinámica internacionalista en la comunidad de las naciones para poder hablar de textos jurídicos universales.

La doctrina clásica del derecho internacional ha defendido tradicionalmente el que la sociedad internacional estaba compuesta por Estados cuyas relaciones regulaba, siendo así, los Estados los sujetos del derecho internacional y los individuos meros objetos del mismo. Sin embargo, paulatinamente, se va abriendo paso una tesis de cierta subjetividad del individuo en el marco del derecho internacional, pues es él, en definitiva, el destinatario directo de la norma y, además, no en pocas ocasiones son los propios Estados los que la incumplen en perjuicio de aquél, quien se ve imposibilitado de presentar una reclamación directa ante los organismos internacionales, ya que es el Estado, en la gran mayoría de los casos, quien ostenta la legitimación activa para accionar los mecanismos de protección internacionales.

En esta fase del derecho internacional clásico, la protección de los derechos humanos quedaba encomendada a los Estados y, solo en casos excepcionales, el derecho internacional contemplaba mecanismos de protección como el derecho de asilo o la intervención por causa de humanidad. Sin embargo, pronto se advierte una relación cada vez más evidente e innegable entre el respeto y la protección de los derechos humanos entre los Estados —incluidas las libertades de expresión e información como derechos fundamentales— y el mantenimiento de la paz internacional, movimiento que tras la Segunda Guerra Mundial, se convierte en una exigencia inexcusable en las relaciones entre los Estados y que se plasma en una serie de declaraciones y convenios, ampliamente reconocidos en el ámbito internacional, a cuyo desarrollo dedicamos los siguientes apartados.

Ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Habría que esperar hasta el 26 de julio de 1945 para poder hablar de un auténtico reconocimiento internacional de los derechos humanos. La Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, señala en su artículo 1.3, que es propósito "realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión". El documento en cita se limita a formular el principio de una protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales sin desarrollarlo en normas concretas.

La Asamblea General de las Naciones se ocupó del derecho a la información en su primer periodo de sesiones. El 14 de diciembre de 1946, la Asamblea adoptó la Resolución 59, en la que establece que este es un derecho humano fundamental, y acuerda pedir al Consejo Económico y Social que convoque a una conferencia internacional para determinar los derechos, las obligaciones y las prácticas que han de comprenderse en el concepto de libertad de información.

La conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra del 23 de marzo al 21 de abril de 1948, es considerada como el punto de partida del esfuerzo internacional realizado en este campo. Esta conferencia preparó tres proyectos de convención, de los cuales fueron aprobados por la Asamblea General los dos primeros. Sin embargo, era necesaria la aprobación del tercero para abrir a firma y ratificación de todos

los países miembros estos documentos, que versaban: el primero, sobre obtención y transmisión internacional de información; el segundo, sobre el derecho de rectificación y, el tercero, sobre libertad de información.

El tercer proyecto sobre libertad de información ha sido estudiado en varios periodos de sesiones de la Asamblea General, pero hasta la fecha no ha sido resuelto. Sin embargo, en los periodos de sesiones de 1959, 1960 y 1961, la tercera comisión de la Asamblea General aprobó el preámbulo y el texto de los primeros cuatro artículos.

El artículo 1º del proyecto de la tercera comisión en comentario, establece que cada uno de los Estados contratantes se obliga a respetar y proteger el derecho de toda persona a tener a su disposición diversas fuentes de información. El artículo 2º dispone que el ejercicio de las libertades señaladas en el artículo anterior entraña deberes y responsabilidades. Estas libertades pueden quedar afectadas por limitaciones, siempre que ellas estén claramente definidas en la ley y que sean aplicadas conforme a esta, en cuanto estas limitaciones sean necesarias para la seguridad nacional o para mantener el orden público. Ninguna de estas limitaciones y prohibiciones se podrá considerar como justificación para la imposición, por parte de cualquier Estado, de censura previa a la difusión de noticias, comentarios y opiniones políticas, ni se podrá utilizar como razón para limitar el derecho a criticar al gobierno.

El artículo 3º contiene una salvedad respecto de cualquiera de los derechos y libertades a que se refiere la convención, en cuanto puedan estar mejor garantizados por la ley de cualquier Estado contratante o por cualquier convención en la que éste sea parte. Finalmente, el artículo 4º reconoce a los Estados contratantes el derecho de réplica.

Las dificultades encontradas para lograr la aceptación general del texto de una convención obligatoria que rigiera la libertad de información, provocaron que se buscara otra vía. Así, el Consejo Económico y Social, en su 27ºperiodo de sesiones, en 1959, consideró que una mera declaración de las Naciones Unidas sobre libertad de información, permitiría un progreso más sencillo. En su 29º periodo de sesiones de 21 de abril de 1960, este Consejo aprobó un proyecto de declaraciones que fue transmitido a la Asamblea General. En esta última, el proyecto de declaración sobre libertad de información ha estado figurando en el orden del día durante numerosos periodos, sin que hasta ahora haya habido un pronunciamiento.

Los puntos más importantes de esta Declaración son los tres primeros. En ellos se reconoce el derecho de saber y el derecho de buscar libremente la verdad, como algo que corresponde inalienable y fundamentalmente a todo hombre; asimismo, se proclama el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones; se declara que los gobiernos deben amparar la libre circulación de informaciones para que el público conozca los hechos y pueda formarse una opinión sobre los acontecimientos; se establece, además, que los medios de información deben estar al servicio del pueblo, sin que intereses públicos o privados puedan impedir la existencia de diversas fuentes de información o privar al individuo de su libre acceso a ellas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París, aprobó el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que es generalmente considerada la declaración por excelencia sobre derechos humanos internacionales. Este documento contiene una serie de derechos inherentes a la persona, otros relativos a su protección y seguridad, los de contenido económico y social para su desarrollo, los relacionados con la vida social y jurídica y los relativos a la vida política de la persona, entre los que destaca la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el derecho a su manifestación pública (artículo 18).

El artículo 19 es el que garantiza los derechos de libertad de expresión e información, hoy sintetizados en el denominado derecho a la información. Este artículo dispone:

Artículo 19. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Este artículo consagra las libertades de opinión y expresión en un sentido más amplio que el tradicional, ya que consagra el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones, así como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones.

Supone deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones. Faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión e implica el respeto a la ideología de cualquier persona.

Reconocer la universalidad en la difusión de informaciones y opiniones. El artículo es abierto a la comunicación entre naciones como a todas las posibilidades de hacerlas por cualquier medio.

La Declaración figura como el acta de nacimiento internacional de lo que hoy conocemos como derecho a la información. Lamentablemente, la Declaración no concede a los individuos el derecho de acción o de petición ante los órganos competentes de la ONU para asegurar la realización efectiva de tales derechos, ni establece ningún otro mecanismo jurídico de control. Sin embargo, la Declaración tiene un indudable valor programático. En este sentido, ha tenido un impacto primordial en otras resoluciones tanto de la Asamblea General como de otros órganos de las Naciones Unidas, entre ellos el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social. Ha ejercido también una influencia indudable en otras convenciones que están en vigor adoptadas también en el seno de la ONU, así como en otros tratados multilaterales, bilaterales, y en Constituciones nacionales y leyes internas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. El artículo que garantiza el derecho a la libertad de expresión e información es también el 19,13 redactado en términos similares a los de la Declaración. Sin embargo, hay que mencionar que el Pacto amplía y matiza el contenido del artículo 19 de la DUDH, al establecer, junto al derecho que se reconoce y protege, la posibilidad de establecer restricciones en virtud de las responsabilidades y deberes que igualmente entraña el ejercicio de la libertad de expresión, basadas en la necesidad de amparar otros derechos e intereses superiores igualmente amparados por el derecho.

Relatoría Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión

En 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU creó la agencia del Relator Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión. Una de las funciones del Relator Especial es la de definir el contenido preciso del derecho a la información, cuestión que ha abordado, desde 1997, en cada uno de sus reportes anuales.

Ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Los países americanos se encuentran organizados política y jurídicamente en la Organización de los Estados Americanos —OEA—, que integra a estos países divididos geográficamente en Norte, Centro y Sudamérica. Esta organización supranacional ha ido construyendo, después de la Segunda Guerra Mundial, el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en el que participan con distintos grados la casi totalidad de los países del continente. Este Sistema ha permitido homologar y comunicar a los distintos sistemas jurídicos nacionales, criterios comunes en torno a la observancia de los derechos fundamentales con una relevante actuación en el campo de las libertades públicas, entre ellas el derecho a la información, tanto por su consagración normativa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la actuación de los órganos del Sistema Interamericano ha instrumentalizado para su interpretación y aplicación. Estas instituciones —Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos— han pronunciado numerosas resoluciones y sentencias que han enriquecido y profundizado en todo el continente el debate sobre el trascendente rol que debe desempeñar el derecho a la información en las naciones americanas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, es la que en el ámbito americano garantiza el derecho a la información, concretamente en su artículo 13,17 sobre el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una opinión consultiva, interpretó que:

Artículo 13... señala que aquellos a quienes aplica la Convención no solo tienen el derecho y la libertad para expresar sus ideas, sino también el derecho y libertad para buscar, recibir, difundir información e ideas de todo tipo... [La libertad de expresión] requiere, por una parte, que nadie sea arbitrariamente impedido o limitado para expresar sus propias ideas. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada individuo. Por otra parte, como segundo aspecto, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información y de tener acceso a las ideas expresadas por otros...

Para el ciudadano promedio, es igual de importante conocer la opinión de otros o tener acceso a información, que el derecho a difundir su propia opinión... Una sociedad que no está bien informada, no es una sociedad verdaderamente libre.

Relatoría Especial de la Organización para la Libertad de Opinión y Expresión La OFA también cuenta con un Relator Especial, cuya Oficina fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997. La Comisión persigue con la creación de este órgano estimular la conciencia para el pleno respeto a la libertad de expresión e información. A la Relatoría, que tiene carácter permanente, así como independencia funcional y operativa, se le han otorgado un conjunto de competencias, por ejemplo, formular recomendaciones específicas a países miembros, informar a la Comisión en casos urgentes con el objetivo de que esta pueda solicitar medidas cautelares o provisionales a la Corte para evitar daños graves e irreparables de los derechos humanos. La Relatoría también debe elaborar informes anuales sobre el estado de la libertad de expresión en los países de la región, e informes sobre temas específicos o países determinados. Desde 1998, elabora informes anuales que exponen las dificultades y avances sobre las libertades de expresión e información, examinando los casos vinculados a dichas libertades radicados en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dichos informes, la Relatoría ha incluido un conjunto de estudios temáticos sobre el derecho a la información.

La propia Comisión, en octubre de 2000, aprobó la Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión, documento oficial sobre derecho a la información en el sistema interamericano, en el que además de establecer los principios, se presenta una interpretación sobre los mismos.

Ambito europeo Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El Consejo de Europa.

El siguiente texto significativo surge también en el ámbito regional, ahora en el espacio europeo, con el Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado el 14 de noviembre de 1950 en Roma, el cual constituye el primer intento por instaurar, en el ámbito del viejo continente, un mecanismo de garantía internacional de los derechos humanos.

El impulso dado a este intento se circunscribe, al igual que los otros casos analizados, en el contexto sociopolítico de la posguerra, particularmente de las consecuencias que derivaron de la Segunda Guerra Mundial. El impacto en la sociedad europea de las ideologías totalitarias como el nazismo, y la evidencia de los atropellos contra la dignidad humana y de los pueblos, se debe tener en cuenta para comprender los esfuerzos realizados para superar las secuelas de esta situación.

Igualmente, hay que considerar el conflicto ideológico este-oeste, centrado en un enfrentamiento sociopolítico conocido como guerra fría. Dentro de este conflicto, del que los problemas de la división europea fueron consecuencia, encontramos que entre ambas partes siempre hubo elementos de confrontación ideológica y política.

Los esfuerzos, al menos desde la perspectiva de los Estados de la Europa occidental, se vinculan al objetivo de propiciar la unidad europea, desde el plano político, social y económico. El movimiento europeo destacó la vital importancia de los derechos humanos y, en concreto, de una concepción europea común de los mismos, como una contribución más a la construcción de la idea de una Europa unida. Esta visión fue asumida por el Consejo de Europa, dando lugar a que inmediatamente después de su puesta en marcha se iniciasen los trabajos para la elaboración de un mecanismo de garantía internacional a escala europea de los derechos humanos, lo que conduciría a la firma del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como Convenio de Roma.

En el sistema del Convenio Europeo y sus protocolos adicionales, se protegen fundamentalmente derechos civiles y políticos, aunque también se salvaguardan algunos de carácter social y cultural. El artículo 90. reconoce a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En tanto que el artículo 1024 es el que garantiza la libertad de expresión y el derecho a la información.

En el proceso de elaboración de este artículo estuvo presente uno de los principales problemas suscitados durante los trabajos preparatorios del Convenio Europeo, sobre el cual sus redactores mantenían dos puntos de vista claramente opuestos sobre la forma en que debían regularse los derechos y libertades que se iban a reconocer.

De un lado, la tesis de la enumeración pretendía que el Convenio Europeo únicamente enunciara los derechos y libertades fundamentales en términos muy generales, para dejar a los Estados partes la responsabilidad de aplicar y desarrollar el contenido jurídico conforme a su legislación interna. De otro, la tesis de la definición pretendía que las disposiciones del Convenio detallaran de forma precisa el contenido jurídico de los derechos y libertades fundamentales reconocidos, así como sus posibles restricciones. Esto debía suponer una mayor concreción de las obligaciones convencionales y, por tanto, una garantía mucho más eficaz para la protección de tales derechos y libertades. Finalmente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una decisión definitiva, opción que fue favorable a una solución de compromiso, dirigida a conjugar la definición detallada de los derechos y libertades fundamentales con los principios generales previstos por la tesis de la enumeración.

Esta fórmula de compromiso abre una expectativa sobre el contenido jurídico del artículo 10 del Convenio en comentario, ya que su formulación, bastante precisa en apariencia, no lo es tanto, ya que permite una amplia gama de interpretaciones en torno al que puede ser el alcance jurídico de sus disposiciones. Es así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha formado una serie de grandes construcciones jurídicas que forman parte del acervo jurisprudencial europeo y que han originado en muchos casos una jurisprudencia acorde en los tribunales de ámbito nacional.

El Acta de Helsinki

La Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa dio como resultado el Acta Final de Helsinki, firmada el 1o. de agosto por 35 Estados: todos los europeos del Este y del Oeste, menos Albania. Además de contar con la participación de Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica, dada su participación en la seguridad del continente.

La paz y la distensión son objetivos fundamentales de la Conferencia, ideas que se encuentran presentes en el Principio VII, en el cual, los Estados participantes se comprometen a respetar los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y otros derechos y libertades. Hace mención específica de algunos de ellos como la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencia.

El texto de Helsinki valora la importancia que para el desarrollo de las relaciones pacíficas internacionales y de cooperación tiene la difusión de noticias entre unos y otros Estados, así como la contribución de la verdad informativa en el entendimiento de los pueblos.

El texto abarca, entre otros, los siguientes apartados:

Mejoramiento de la circulación de la información, del intercambio de la misma y el acceso a ella.

Cooperación en materia de información.

Mejora de las condiciones de trabajo de los periodistas.

La reunión de Helsinki y sus conferencias posteriores constituyeron el punto de encuentro de todos los países de Europa, además de Canadá y los Estados Unidos, y contribuyó ideológicamente al debilitamiento del Bloque del Este de modo sustancial. A partir de enero de 1995 la Conferencia se transformó en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa convirtiéndose en el foro más simbólico de la posquerra fría.

La Unión Europea

En el ámbito europeo se ha ido produciendo un desarrollo normativo muy notable sobre temas informativos debido, en parte, a la acción de la actual Unión Europea, que tiene su origen en diversas organizaciones cuyos objetivos eran primordialmente económicos, como se pone de manifiesto en la redacción de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom), los cuales no se ocuparon de establecer un sistema de protección de los derechos humanos.

A este respecto se ha hecho notar que el sistema de protección de los derechos humanos en la Unión Europea refleja las contradicciones características de la integración europea entre su capacidad de evolucionar y su resistencia a cambios constitucionales más audaces, necesarios para superar el déficit democrático en materia de derechos fundamentales de la Unión.

El Tratado de la Unión Europea (TUE), conocido también como Tratado de Maastricht por haber sido firmado en esa localidad holandesa, constituye una piedra angular en el proceso de integración europeo, pues al modificar y completar al Tratado de París de 1951 que creó

la CECA, a los Tratados de Roma de 1957 que instituyeron la CEE y el Euratom, y al Acta Única Europea de 1986, por primera vez se sobrepasaba el objetivo económico inicial de la Comunidad (construir un mercado común) y se le daba una vocación de unidad política.

El TUE consagra oficialmente el nombre de Unión Europea, que en adelante sustituirá al de Comunidad Europea. El término Unión se usa desde el inicio del Tratado para significar el avance de un proyecto histórico. Así, el artículo A 2e del Tratado dice lo siguiente: "El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa".

El Tratado de Maastricht provoca un cambio radical en materia de derechos fundamentales estableciendo en su artículo 6.2 que:

La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del derecho comunitario.

Más adelante aparece el Tratado de Ámsterdam, adoptado el 16 y 17 de junio de 1997 y firmado el 2 de octubre del mismo año por los ministros de asuntos exteriores de los quince Estados miembros. Entró en vigor el 1o. de mayo de 1999, el primer día del segundo mes siguiente a su ratificación por el último Estado miembro de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

En el plano jurídico, el Tratado de Ámsterdam modifica algunas disposiciones del Tratado de la Unión Europea, de los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y de diversos actos afines, pero no los sustituye, sino que se suma a ellos. En el ámbito de protección de los derechos humanos sus aportaciones son de gran relevancia.

Por un lado, modifica el artículo 2 del TUE, añadiendo que entre los objetivos de la Unión Europea está el de:

Mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia.

Por otro, amplia las premisas del artículo 6.1 al señalar que:

La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de derecho, principios que son comunes a los Estados miembros cuya identidad nacional será respetada.

Así, el Tratado de Ámsterdam cristaliza sólidamente un empeño institucional comunitario que se venía fraguando para la más firme protección de los derechos humanos de los ciudadanos de la Unión, entre los que el derecho a la información juega un papel primordial, como lo demuestran numerosas resoluciones del Parlamento Europeo, así como numerosas acciones emprendidas por la Comisión.

La Carta de Niza

La Unión no contó con una carta de derechos y libertades, propiamente dicha sino hasta el 7 de diciembre del 2000, día en el que se firmó la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con ocasión del Consejo Europeo en Niza. Esta carta, firmada por los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, recoge en un único texto el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión.

Las libertades de expresión y de información se describen en el artículo 11 con un planteamiento convencional, añadiéndose un último párrafo sobre el respeto a la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.

Aunque este documento carece de fuerza jurídica vinculante, en la práctica debe ser tomado en cuenta por los Estados miembros y las instituciones europeas que, por coherencia política, no podrán adoptar decisiones que se opongan a los valores consagrados en la Carta.

Referencias:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/39.pdf http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm

AGUILERA FERNÁNDEZ, Antonio, La libertad de expresión del ciudadano y la libertad de prensa o información (posibilidades y límites constitucionales), Granada, Comares, 1990.

ANGUITA, Pedro, "El derecho a la información en América", en Bel Mallén, Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), Derecho de la información, Barcelona, Ariel, 2003.

AZURMENDI, Ana, Derechos de la información. Guía jurídica para profesionales de la comunicación, 2a. ed., Pamplona, EUNSA, 2001.

BONET, Jordi, El derecho a la información en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Barcelona, PPU, 1994.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, "El proceso de configuración del derecho a la información", en Bel Mallén, Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), Derecho de la información, Barcelona, Ariel, 2003.

FARÍAS GARCÍA, Pedro, Libertades públicas e información (un esbozo histórico), Madrid, Eudema Universidad, 1988.

FOLLIET, Joseph, La información hoy y derecho a la información, Santander, Editorial Sal Térrea, 1971.

LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, El derecho a la información, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984.

LOZANO BARTOLOZZI, Pedro, "El derecho a la información en los textos universales", en Bel Mallén, Ignacio y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), Derecho de la información, Barcelona, Ariel, 2003.

MENDEL, Toby, "Libertad de información: derecho humano protegido", Derecho Comparado de la Información, México, núm. 1, enero-junio de 2003.

NOVOA MONREAL, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, México, Siglo XXI, 1981.

VEGA GARCÍA, Agustín de, "Derecho a la información, libertades informativas y forma de Estado", en FARÍAS GARCÍA, Pedro y SÁNCHEZ DE DIEGO, Manuel (coords.), Las libertades informativas en el mundo actual:

Congreso Conmemorativo del 25 Aniversario de la Facultad de Ciencias de la Información, Madrid,

Universidad Complutense de Madrid, 1997.